

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## TÍTULO IX

### De la incapacitación

Se modifica la rúbrica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 285: #art199]

#### Artículo 199.

Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 286: #art200]

#### Artículo 200.

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 287: #art201]

#### Artículo 201.

Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 288: #art202al214]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Arts. 202 a 214.

### (Derogados)

Se derogan por la disposición derogatoria única.2.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. [Ref. BOE-A-2000-323](#).

**Texto añadido, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.**

[Bloque 306: #tx]

## TÍTULO X

### De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 307: #cprimero-8]

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 308: #art215]

## Artículo 215.

La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

1. La tutela.
2. La curatela.
3. El defensor judicial.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 309: #art216]

## Artículo 216.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La Entidad Pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a la Entidad Pública, la cual dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial o a la familia acogedora.

Se añade un párrafo por el art. 2.25 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8470](#).

Se añade el segundo párrafo por la disposición final 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 29/07/2015, en vigor a partir del 18/08/2015.**
- Modificación publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 310: #art217]

## Artículo 217.

Sólo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 311: #art218]

## Artículo 218.

Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 312: #art219]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 219.

La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de testimonio remitido al Encargado del Registro Civil.

Se modifica por la disposición final 1.45 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 313: #art220]

## Artículo 220.

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 4 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. [Ref. BOE-A-1981-11198](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley de 24 de abril de 1958. [Ref. BOE-B-1958-6677](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 19/05/1981, en vigor a partir del 08/06/1981.
- Modificación publicada el 25/04/1958, en vigor a partir del 15/05/1958.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 315: #art221]

## Artículo 221.

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

1. Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras que no se haya probado definitivamente su gestión.

2. Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3. Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 316: #cii-11]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## CAPÍTULO II

### De la tutela

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 317: #sprimera-10]

#### *Sección 1.ª De la tutela en general*

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 318: #art222]

#### **Artículo 222.**

Estarán sujetos a tutela:

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.
- 4.º Los menores que se hallen en situación de desamparo.

Se modifica por el art. 5 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. [Ref. BOE-A-1987-25627](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/11/1987, en vigor a partir del 07/12/1987.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 319: #art223]

#### **Artículo 223.**

Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.

Se modifica por el art. 9.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. [Ref. BOE-A-2003-21053](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 19/11/2003, en vigor a partir del 20/11/2003.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 320: #art224]

## Artículo 224.

Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. [Ref. BOE-A-1975-9245](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 321: #art225]

## Artículo 225.

Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica el párrafo segundo por el art. 5 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. [Ref. BOE-A-1981-11198](#).

Se modifica por el art. 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. [Ref. BOE-A-1975-9245](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 19/05/1981, en vigor a partir del 08/06/1981.
- Modificación publicada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 322: #art226]

## Artículo 226.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 323: #art227]

## Artículo 227.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercitarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 4 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. [Ref. BOE-A-1981-11198](#).

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Modificación publicada el 19/05/1981, en vigor a partir del 08/06/1981.

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 325: #art228]

## Artículo 228.

Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 326: #art229]

## Artículo 229.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Se modifica por el art. 5 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. [Ref. BOE-A-1987-25627](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 4 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. [Ref. BOE-A-1981-11198](#).

Se modifica por el art. 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. [Ref. BOE-A-1975-9245](#).

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

- Última actualización, publicada el 17/11/1987, en vigor a partir del 07/12/1987.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Modificación publicada el 19/05/1981, en vigor a partir del 08/06/1981.
- Modificación publicada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 327: #art230]

## Artículo 230.

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 329: #art231]

## Artículo 231.

El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 330: #art232]

## Artículo 232.

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

Se modifica por el art. 5 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. [Ref. BOE-A-1987-25627.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 17/11/1987, en vigor a partir del 07/12/1987.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 332: #art233]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 233.

El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 333: #ssegunda-10]

### ***Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor***

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 334: #art234]

## Artículo 234.

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 3.º A los padres.
- 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

Se modifica el párrafo primero por el art. 9.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. [Ref. BOE-A-2003-21053](#).

Se añade el último párrafo y se modifica el punto 1 por las disposiciones finales 14 y 18.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 19/11/2003, en vigor a partir del 20/11/2003.**
- Modificación publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

[Bloque 335: #art235]

## Artículo 235.

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

● **Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

○ Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 336: #art236]

## Artículo 236.

La tutela se ejercerá por un sólo tutor salvo:

1. Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2. Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

3. Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4. Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

● **Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

○ Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 338: #art237]

## Artículo 237.

En el caso del número 4º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2º, si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. [Ref. BOE-A-1975-9245](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley de 24 de abril de 1958. [Ref. BOE-B-1958-6677](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975.
- Modificación publicada el 25/04/1958, en vigor a partir del 15/05/1958.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 339: #art237bis]

## Artículo 237 bis.

Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

---

[Bloque 340: #art238]

## Artículo 238.

En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 341: #art239]

## Artículo 239.

1. La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública.

2. No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de éste.

En estos supuestos, previamente a la designación judicial de tutor ordinario o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso.

3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de privación de patria potestad, remoción del tutor y para la solicitud de nombramiento de tutor de los menores en

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela.

Se modifica por el art. 2.26 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8470.](#)

Se añade un párrafo por el art. 9.3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. [Ref. BOE-A-2003-21053.](#)

Se modifica por el art. 5 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. [Ref. BOE-A-1987-25627.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 29/07/2015, en vigor a partir del 18/08/2015.**
- Modificación publicada el 19/11/2003, en vigor a partir del 20/11/2003.
- Modificación publicada el 17/11/1987, en vigor a partir del 07/12/1987.
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 342: #a239bis]

## Artículo 239 bis.

La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234.

Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela de las personas con la capacidad modificada judicialmente cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad.

Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona con la capacidad modificada judicialmente quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor.

Se añade por el art. 2.27 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8470.](#)

**Texto añadido, publicado el 29/07/2015, en vigor a partir del 18/08/2015.**

[Bloque 343: #art240]

## Artículo 240.

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 344: #art241]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 241.

Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concorra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 345: #art242]

## Artículo 242.

Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 346: #art243]

## Artículo 243.

No pueden ser tutores:

1. Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.
2. Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.
3. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
4. Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 348: #art244]

## Artículo 244.

Tampoco pueden ser tutores:

1. Las personas en quienes concorra imposibilidad absoluta de hecho.
2. Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

3. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4. Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.

5. Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

Se modifica por el art. 2 de la Ley 14/1975, de 2 de mayo. [Ref. BOE-A-1975-9245.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley de 24 de abril de 1958. [Ref. BOE-B-1958-6677.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 05/05/1975, en vigor a partir del 25/05/1975.
- Modificación publicada el 25/04/1958, en vigor a partir del 15/05/1958.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 349: #art245]

## Artículo 245.

Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez en resolución motivada estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 350: #art246]

## Artículo 246.

Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4º y 244.4º no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueren conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 351: #art247]

## Artículo 247.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

Se modifica por la disposición final 15 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

*Téngase en cuenta que aunque el legislador cita la disposición adicional 15, hemos interpretado que es un error y entendemos que es la disposición final 15.*

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 352: #art248]

## Artículo 248.

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.

Se modifica por la disposición final 16 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 353: #art249]

## Artículo 249.

Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.

Se modifica por la disposición final 1.46 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 354: #art250]

## Artículo 250.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 355: #art251]

## Artículo 251.

Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 357: #art252]

## Artículo 252.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 358: #art253]

## Artículo 253.

El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el artículo 251.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

[Bloque 359: #art254]

## Artículo 254.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 360: #art255]

## Artículo 255.

Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 361: #art256]

## Artículo 256.

Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, se procederá a nombrar un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.

Se modifica por la disposición final 1.47 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 362: #art257]

## Artículo 257.

El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 363: #art258]

## Artículo 258.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 364: #stercera-8]

### **Sección 3.<sup>a</sup> Del ejercicio de la tutela**

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 365: #art259]

## Artículo 259.

El Secretario judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.

Se modifica por la disposición final 1.48 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 366: #art260]

## Artículo 260.

El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.

Se añade el segundo párrafo por la disposición final 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 368: #art261]

## Artículo 261.

También podrá el Juez, en cualquier momento y con justa causa, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 369: #art262]

## Artículo 262.

El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 370: #art263]

## Artículo 263.

El Secretario judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.

Se modifica por la disposición final 1.49 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391.](#)

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 371: #art264]

## Artículo 264.

El inventario se formará ante el Secretario judicial con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que aquél estime conveniente.

Se modifica por la disposición final 1.50 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391.](#)

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 372: #art265]

## Artículo 265.

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del Secretario judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.

Se modifica por la disposición final 1.51 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 373: #art266]

## Artículo 266.

El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 374: #art267]

## Artículo 267.

El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí sólo ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

[Bloque 375: #art268]

## Artículo 268.

Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

Se modifica por la disposición final 1.5 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre. [Ref. BOE-A-2007-22438](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 29/12/2007, en vigor a partir del 30/12/2007.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 376: #art269]

## Artículo 269.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1. A procurarle alimentos.
2. A educar al menor y procurarle una formación integral.
3. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 377: #art270]

## Artículo 270.

El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 378: #art271]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 271.

El tutor necesita autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

Se modifica por la disposición final 18.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 379: #art272]

## Artículo 272.

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.

Se modifica por la disposición final 18.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 380: #art273]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 273.

Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

Se modifica por la disposición final 18.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 381: #art274]

## Artículo 274.

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 382: #art275]

## Artículo 275.

Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 383: #scuarta-4]

### ***Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas***

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

[Bloque 384: #art276]

## Artículo 276.

La tutela se extingue:

1. Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.
2. Por la adopción del tutelado menor de edad.
3. Por fallecimiento de la persona sometida a tutela.
4. Por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 385: #art277]

## Artículo 277.

También se extingue la tutela:

1. Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.
2. Al dictarse la resolución judicial que pongan fin a la incapacitación, o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 386: #art278]

## Artículo 278.

Continuará el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica el apartado 1 por el art. 2 del Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre. [Ref. BOE-A-1978-28627](#).

Téngase en cuenta que se fija la mayoría de edad civil a los veintiún años por el art. 1 de la Ley de 13 de diciembre de 1943. [Ref. BOE-A-1943-11711](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Modificación publicada el 17/11/1978, en vigor a partir del 17/11/1978.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

- Modificación publicada el 15/12/1943, en vigor a partir del 01/01/1944.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 388: #art279]

## Artículo 279.

El tutor al cesar en sus funciones deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la Autoridad judicial en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 389: #art280]

## Artículo 280.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oír al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 390: #art281]

## Artículo 281.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 391: #art282]

## Artículo 282.

El saldo de la cuenta general devengará interés legal, a favor o en contra del tutor.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 392: #art283]

## Artículo 283.

Si el saldo es a favor del tutor, devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 393: #art284]

## Artículo 284.

Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 394: #art285]

## Artículo 285.

La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 395: #ciiii-10]

## CAPÍTULO III

### De la curatela

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 396: #sprimera-11]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## *Sección 1.ª Disposiciones generales*

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 397: #art286]

### **Artículo 286.**

Están sujetos a curatela:

1. Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
2. Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
3. Los declarados pródigos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 398: #art287]

### **Artículo 287.**

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 400: #art288]

### **Artículo 288.**

En los casos del artículo 286 la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por si solos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123.](#)

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 401: #art289]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 289.

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 402: #art290]

## Artículo 290.

Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 403: #art291]

## Artículo 291.

Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 404: #art292]

## Artículo 292.

Si el sometido a curatela hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 407: #art293]

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

## Artículo 293.

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 408: #ssegunda-11]

### *Sección 2.ª De la curatela en casos de prodigalidad*

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 409: #art294]

## Artículo 294.

### **(Derogado)**

Se deroga por la disposición derogatoria única.2.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. [Ref. BOE-A-2000-323](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley de 24 de abril de 1958. [Ref. BOE-B-1958-6677](#).

- Última actualización, publicada el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Modificación publicada el 25/04/1958, en vigor a partir del 15/05/1958.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 410: #art295]

## Artículo 295.

### **(Derogado)**

Se deroga por la disposición derogatoria única.2.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. [Ref. BOE-A-2000-323](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley de 24 de abril de 1958. [Ref. BOE-B-1958-6677](#).

- Última actualización, publicada el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

- Modificación publicada el 25/04/1958, en vigor a partir del 15/05/1958.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 411: #art296]

## Artículo 296.

### (Derogado)

Se deroga por la disposición derogatoria única.2.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. [Ref. BOE-A-2000-323](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 412: #art297]

## Artículo 297.

Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 413: #art298]

## Artículo 298.

### (Derogado)

Se deroga por la disposición derogatoria única.2.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. [Ref. BOE-A-2000-323](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 414: #civ-8]

## CAPÍTULO IV

### Del defensor judicial

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 415: #art299]

## Artículo 299.

Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2. En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3. En todos los demás casos previstos en este Código.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

[Bloque 416: #art299bis]

## Artículo 299 bis.

Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela o curatela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Secretario judicial podrá designar un defensor judicial que administre los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Se modifica por la disposición final 1.52 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se añade por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

**Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**

Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.

**Texto añadido, publicado el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**

[Bloque 417: #art300]

## Artículo 300.

# REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL.

En expediente de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, se nombrará defensor a quien se estime más idóneo para el cargo.

Se modifica por la disposición final 1.53 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por la disposición final 18.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. [Ref. BOE-A-1996-1069](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 17/01/1996, en vigor a partir del 16/02/1996.
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 418: #art301]

## Artículo 301.

Serán aplicables al defensor judicial las causa de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

- Última actualización, publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.**
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

---

[Bloque 419: #art302]

## Artículo 302.

El defensor judicial tendrá las atribuciones que se le hayan concedido, debiendo rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

Se modifica por la disposición final 1.54 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Se modifica por el art. 1 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. [Ref. BOE-A-1983-28123](#).

Se modifica por el art. 4 de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. [Ref. BOE-A-1981-11198](#).

- Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.**
- Modificación publicada el 26/10/1983, en vigor a partir del 15/11/1983.
- Modificación publicada el 19/05/1981, en vigor a partir del 08/06/1981.
- Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.